

Santiago, siete de julio de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos autos RIT O-957-2023, RUC 2340459757-4, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de doce de octubre de dos mil veintitrés, se rechazó la demanda declarativa de relación laboral, despido injustificado y nulo, más cobro de prestaciones, deducida por don Nelson Francisco Iturrieta Labra en contra de la Municipalidad de Maipú.

El demandante presentó recurso de nulidad que fue acogido por una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago mediante sentencia de veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que invalidó la de instancia y decidió, en la de reemplazo, acoger la referida demanda en forma parcial, declarando la naturaleza laboral de la vinculación que existió entre las partes y que el despido fue injustificado, por lo que condenó a la demandada a pagar los montos que se indican en lo resolutivo.

En contra de este fallo, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en una o más sentencias firmes emanadas de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales, y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Las materias de derecho propuestas por el recurrente consisten en determinar “a) si el plazo de prescripción del feriado legal comienza a computarse desde el término de la relación laboral, de conformidad a los artículos 67, 73 y 510 del Código del Trabajo” y “b) la procedencia del pago de todas las cotizaciones de seguridad social durante la relación laboral cuando esta se haya declarado en la sentencia definitiva”.

Para el demandante, en cuanto a la primera materia de derecho, el plazo de prescripción de la acción concerniente al pago de los feriados adeudados, se debe computar desde el término de la relación laboral, momento a partir del cual la compensación de dicha prerrogativa se hace exigible; en cuanto al segundo



asunto normativo que plantea, afirma que la carga de enterar las cotizaciones de seguridad social es del empleador, por lo que siempre debe ser condenado a su pago, teniendo presente la naturaleza laboral del vínculo reconocido en la sentencia declarativa; razones por las que solicita la invalidación de la impugnada y se dicte la de reemplazo que indica.

Tercero: Para resolver, se deben considerar los hechos establecidos en la sentencia:

1.- El demandante, don Nelson Francisco Iturrieta Labra, electromecánico, y la Municipalidad de Maipú, suscribieron sucesivos contratos a honorarios, permaneciendo vinculadas las partes, sin solución de continuidad, desde el 1 de febrero de 2016 al 31 de diciembre de 2022, quien desempeñó funciones de recepcionista en las dependencias de la Dirección de Prevención y Seguridad Ciudadana, percibiendo una contraprestación mensual de \$561.621, las que ejecutó en forma subordinada y dependiente de la demandada.

2.- El 31 de diciembre de 2022, la municipalidad demandada, sin causa legal, decidió no renovar la contratación del actor.

3.- El último comprobante de solicitud de feriado suscrito por el demandante, corresponde al año 2020.

4.- En cada uno de los contratos a honorarios, consta la obligación del actor de enterar sus cotizaciones de seguridad social.

Cuarto: La judicatura, para decidir lo que concierne a la excepción de prescripción de la acción de pago de los feriados pretendidos por el demandante, sostuvo que se trata de un derecho que surgió y pudo hacerse efectivo una vez cumplida cada una de las anualidades correspondientes, es decir, desde el 1 de febrero de 2017, por lo que el plazo de dos años contenido en el inciso primero del artículo 510 del Código del Trabajo para exigir su compensación, respecto de los años 2016 a 2020, se encontraba prescrito al momento de la notificación de la demanda, actuación que se produjo el 20 de febrero de 2023, motivo por el que sólo otorgó la solución de los descansos correspondientes a los años 2021 y 2022.

En cuanto a la segunda materia de derecho, referida al pago de las cotizaciones previsionales, la judicatura decidió desestimar tal pretensión, teniendo en consideración el acuerdo de las partes inserto en los contratos a honorarios que suscribieron, que obligaban al actor a imponerlas.

En cuanto a la primera materia de derecho.



Quinto: Que, para acreditar la existencia de interpretaciones contradictorias referidas a la prescripción de la acción de compensación de los feriados adeudados, el demandante presentó dos sentencias de contraste dictadas por esta Corte en los ingresos N°103.087-23, de 19 de marzo de 2024 y N°160.644-2022, de 27 de marzo de 2023, y por la Corte de Apelaciones de Temuco en causa Rol N°523-2022, de 13 de abril de 2023.

En los fallos de esta Corte se sostuvo que los incisos primero y segundo del artículo 510 del Código del Trabajo, distinguen entre los mínimos predeterminados en la legislación y las condiciones que las partes pueden convenir por sobre aquéllos, instituyendo respecto de los primeros un término mayor para que opere la prescripción como modo de extinguir las acciones judiciales y, para los segundos, uno inferior, a saber, dos años y seis meses, respectivamente, conclusión corroborada por la expresión “En todo caso...” contenida al comienzo del inciso segundo de la citada disposición, por cuanto enfatiza que las condiciones acordadas por las partes, esto es, las que reconocen su origen en la autonomía de la voluntad, cuentan con un plazo menor para hacerlas exigibles, que se contabiliza desde la terminación de los servicios.

En el tercer fallo se sostuvo que *“los derechos laborales reclamados y regidos por el Código del Trabajo, se hicieron exigibles por la actora, desde la fecha de término de la relación laboral, a saber, el día 31 de diciembre de 2021, ya que recién en dicha oportunidad el actor tuvo expedito el ejercicio de dicha acción, por lo que recién a partir de dicha fecha puede computarse el plazo de prescripción de dos años, para efectos de contabilizar la prescripción del feriado legal. Sostener la tesis contraria, implicaría que la exigibilidad de los derechos laborales principiaría a correr en el caso de autos mientras el trabajador cuya relación laboral se declara recién por la sentencia recurrida, estaba de hecho sometido a una relación a honorarios, que le obstaba el poder hacer efectivo su reclamación. Adicionalmente, no es posible extender el efecto declarativo reconocido a la sentencia que reconoce la existencia de la relación laboral a contar del inicio de la relación a honorarios, como un mecanismo que justifique privar de sus derechos a los trabajadores, derechos además que son irrenunciables conforme al artículo 5 inciso 2°, del Código del Trabajo.”*

Sexto: Que, por consiguiente, concurren interpretaciones divergentes sobre una misma materia de derecho, por lo que se debe determinar la regla de



prescripción aplicable a la acción de cobro de los feriados adeudados y desde cuándo se cuenta el plazo respectivo.

Séptimo: Que el derecho al feriado, una vez concluida la relación laboral, corresponde a su compensación en dinero y por su naturaleza no es de aquellos disponibles para el trabajador de acuerdo con la fuente normativa que lo reconoce, por lo que el plazo de prescripción de esa obligación es de dos años, cuyo cómputo se debe iniciar en la época en que la obligación se hizo exigible, lo que tuvo lugar el día del despido -31 de diciembre de 2022- y no antes, por cuanto, durante la vigencia de la relación laboral, el actor sólo tenía derecho al uso del descanso legal y jamás pudo exigir su contraprestación en dinero de acuerdo con lo que disponen los artículos 70 y 73 del Código del Trabajo; por tanto, al no haber expirado dicho término a la fecha de presentación o notificación de la demanda, el 13 o 20 de febrero de 2023, respectivamente, la excepción opuesta resultaba improcedente, en los términos en que fue acogida, motivo suficiente para dar lugar a la unificación requerida por el demandante.

En cuanto a la segunda materia de derecho.

Octavo: Que, para acreditar la existencia de interpretaciones contradictorias referidas al pago de las cotizaciones de seguridad social devengadas durante la vinculación laboral que existió entre las partes, el demandante presentó una sentencia dictada por esta Corte en los autos Rol N°11.419-2019, de 5 de noviembre de 2019, y otra de la Corte de Apelaciones de San Miguel, pronunciada en el ingreso N°467-2018, de 10 de octubre de 2018.

En la primera sentencia se consideró que *“el entero de los aportes que deben pagar los trabajadores para los efectos previsionales corresponde a una carga que le compete al empleador, mediante descuento que debe ejercer de sus remuneraciones, a fin de ponerlos a disposición del órgano previsional pertinente, dentro del plazo que la ley fija. Por otro lado, dicha naturaleza imponible de los haberes son determinados por el legislador, de modo que es una obligación inexcusable del empleador, atendido la naturaleza de las remuneraciones, realizar las deducciones pertinentes y efectuar su posterior e íntegro entero en los organismos previsionales respectivos, desde que se comenzaron a pagar remuneraciones, de manera que la sentencia impugnada yerra en el punto indicado por el actor, y es menester corregirlo, mediante el presente arbitrio invalidatorio, rechazando el recurso de nulidad en ese aspecto”*.



En el segundo fallo, luego de transcribir lo dispuesto en los artículos 17 y 19 del Decreto Ley N°3.500, de 1980, y 58 del Código del Trabajo, se sostuvo que *“la cotización previsional es un gravamen que pesa sobre las remuneraciones de los trabajadores, el cual es descontado por el empleador con la finalidad de ser enterado ante el órgano previsional al que se encuentren afiliados sus dependientes, junto al aporte para el seguro de cesantía que le corresponde a él mismo sufragar, dentro del plazo que la ley fija. Además, la naturaleza imponible de los haberes los determina la ley y se presume por todos conocida, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Civil, de modo que las remuneraciones siempre revistieron dicho carácter, lo que lleva a que la empleadora debe hacer las deducciones pertinentes y enterarlas en los organismos previsionales respectivos”*; agregando que, *“conforme a lo razonado, debió accederse a la pretensión del trabajador referida al pago de las cotizaciones previsionales durante el período que se mantuvo vigente la relación laboral. En efecto, la sentencia definitiva dictada es declarativa, sólo constata una situación preexistente, en consecuencia, la obligación se encontraba vigente desde que comenzaron a pagarse las remuneraciones por parte de la empleadora. De manera que si las cotizaciones de seguridad social no fueron pagadas de conformidad con las remuneraciones que correspondían, debió accederse a su pago”*.

Noveno: Que, por consiguiente, concurren también interpretaciones divergentes sobre una misma materia de derecho, por lo que se debe determinar la procedencia de la acción de cobro de las cotizaciones de seguridad social que no fueron enteradas oportunamente por la Municipalidad de Maipú como empleadora del trabajador que despidió en forma injustificada.

Décimo: Que, para decidir, se debe tener en especial consideración una particularidad concurrente en este caso, consistente en la inclusión en los respectivos contratos a honorarios suscritos por las partes de una cláusula en la que pactaron que sería de cargo del trabajador el pago de las cotizaciones de seguridad social, acuerdo que no se contiene como un hecho establecido en las sentencias de contraste acompañadas, por lo que la divergencia se advierte sólo respecto de la procedencia del descuento y entero del porcentaje referido al seguro de cesantía, cuando se declara o reconoce en un fallo judicial el carácter laboral de la vinculación, única prestación que permite emitir pronunciamiento por



no estar incluida en la mencionada estipulación y por tratarse de un aspecto que carece de reglamentación en la Ley N°20.255.

Undécimo: Que, en lo que concierne a la referida prestación, es necesario tener presente que la premisa está dada por el reconocimiento de la orden contenida en el artículo 58 del Código del ramo, que impone al empleador la obligación de deducir de las remuneraciones que paga a los trabajadores “*las cotizaciones de seguridad social*”, tratándose de un descuento perentorio que las afecta, cuya naturaleza imponible es determinada por la ley, análisis en el que además se debe tener en consideración el carácter declarativo que tiene la sentencia laboral, que sólo reconoce una realidad preexistente.

Tal obligación abarca a las cotizaciones que financian al seguro de cesantía creado por la Ley N°19.728, atendido el tenor literal del citado artículo 58, que al establecer el deber ya referido alude a las “*cotizaciones de seguridad social*”, advirtiéndose que la protección en materia de cesantía también es imperativa para quienes se rigen por el referido código, de modo que el inicio de la relación laboral de un dependiente no sujeto al seguro, generará su incorporación automática a éste y el deber de cotizar en los términos establecidos en su artículo 5 y, en caso de incumplimiento, los artículos 10 y 11 de la citada ley prevén un sistema de cobro y sanciones similar al del Decreto Ley N°3.500, de 1980, haciéndole aplicable numerosas normas de la Ley N°17.322, que regula la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.

De lo expuesto, se concluye que por los fines que satisface dicho seguro, su carácter ineludible y universal, y por la técnica de pago y cobro de las sumas que contribuyen a financiarlo, se trata de una prestación de seguridad social a efectos de lo previsto en el aludido artículo 58, obligatoria para el empleador, de la que debe responder necesariamente.

Duodécimo: Que, sin perjuicio que la legislación impone al empleador el pago de las cotizaciones de seguridad social, previo descuento de las remuneraciones, asignándole el rol de agente retenedor, puede el trabajador solucionarlas directamente en las instituciones pertinentes, por así decidirlo en forma voluntaria, o, como en este caso, porque lo acordó con su empleador, incorporando una cláusula en tal sentido en el convenio a honorarios mediante el cual se formalizó la contratación en su origen, conducta a la que debe darse valor, pues beneficia su situación previsional, permitiéndole acceder a prestaciones de salud e incrementar los fondos con que financiará su futura pensión; pacto que, sin



embargo y tal como se adelantó, no se extiende a las cotizaciones destinadas a financiar el seguro de cesantía regido por la Ley N°19.728, puesto que la Ley N°20.255 modificó el Decreto Ley N°3.500, de 1980, entre otros cuerpos legales, e hizo obligatorio para los independientes la solución de una serie de cotizaciones, en particular, las destinadas a financiar los sistemas previsionales, de salud común (Isapre y Fonasa) y profesional, pero no consideró las del seguro de cesantía, que, en consecuencia, no se pueden entender incorporadas en dichos acuerdos, por lo que, una vez esclarecida la real naturaleza del contrato, se deben enterar por el empleador.

Decimotercero: Que los razonamientos previos se deben contrastar con los hechos asentados y los antecedentes aportados por las partes, de los que se desprende que la relación laboral se extendió del 1 de febrero de 2016 al 31 de diciembre de 2022, siendo formalizada a través de una sucesión de contratos de prestación de servicios a honorarios, advirtiéndose que contienen una cláusula que obligaba al trabajador a pagar las cotizaciones de seguridad social, sin que conste el entero de las relacionadas con el seguro de cesantía durante dicho período.

Decimocuarto: Que, por consiguiente y según lo razonado, procede solo ordenar el pago de las cotizaciones del seguro de cesantía devengadas durante la vigencia de la vinculación, considerando la obligación adquirida por el actor en cada uno de los contratos a honorarios suscritos por las partes y el deber de descuento y entero que recaía sobre el empleador, que no fue cumplido oportunamente.

Decimoquinto: Que, en tales circunstancias, yerra la Corte de Apelaciones de Santiago cuando al dictar el pronunciamiento impugnado, exime al municipio demandado de pagar dicha prestación, motivo por el que se debe acoger el recurso de unificación, también en el aspecto abordado.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por el demandante en contra de la sentencia de veintidós de octubre de dos mil veinticuatro dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, que se invalida, debiendo dictarse acto seguido, en forma separada y sin nueva vista, la respectiva de reemplazo.

Acordada con el **voto en contra** de la ministra señora Muñoz y de la abogada integrante señora Etcheberry, quienes fueron de la opinión de rechazar el



recurso de unificación de jurisprudencia en lo que concierne a la primera materia de derecho propuesta, por los siguientes motivos:

1° Que esta Corte, en forma invariable, se ha pronunciado sobre el sentido y alcance que debe darse a la reglamentación contenida en los incisos primero y segundo del artículo 510 del Código del Trabajo, como se advierte en las sentencias dictadas en los ingresos Rol N°223-2010, 8.039-2010, 99.932-2016, 36.796-2017 y 121.788-2022, que obedece a la distinción entre derechos mínimos consagrados en ese código y sus leyes complementarias, a los que se aplica el plazo de dos años de prescripción desde que se hicieron exigibles. (En el mismo sentido, Sergio Gamonal C., en “Derecho Individual del Trabajo, doctrina, materiales y casos”, 2021, p. 479).

2° Que tal conclusión distintiva del plazo del que dispone el titular de un derecho para ejercer las acciones respectivas, según si tienen por finalidad obtener el reconocimiento de derechos reglados en el estatuto laboral -dos años desde la fecha en que se hicieron exigibles- o que surgen de los actos y contratos acordados por las partes -seis meses a contar de la terminación de los servicios-, se sostiene en que los primeros tienen el carácter de irrenunciables y están consagrados en el Código del Trabajo y sus leyes complementarias, cualidad atribuida en forma expresa en los incisos segundo y tercero del artículo 5 del citado código, que permiten la modificación de las cláusulas de los contratos individuales y colectivos por mutuo consentimiento, sólo en aquellas materias que las partes pueden pactar libremente conforme al principio de autonomía de la voluntad, esto es, respetando los mínimos legales, puesto que a través de tales convenciones establecen distintas condiciones de trabajo y remuneraciones, según las definiciones establecidas en los artículos 7 y 344 del referido texto legal.

Tal interpretación es congruente con el sentido que corresponde asignar a la locución “*En todo caso*” que se lee al inicio del inciso segundo del ya citado artículo 510, que importa hacer énfasis en que las condiciones acordadas por las partes, es decir, aquellas que reconocen como origen la autonomía de la voluntad, poseen un plazo de prescripción de seis meses, que se cuenta desde la terminación de los servicios.

Redacción a cargo de la ministra señora González y del voto en contra, sus autoras.

Regístrese.

Rol N°58.402-2024.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Andrea Muñoz S., Jessica González T., Mireya López L., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C. e Irene Rojas M. No firma la abogada integrante señora Rojas, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con licencia médica, Santiago, siete de julio de dos mil veintiséis.



En Santiago, a siete de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

